

Autos nº 658/2023

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza número 1.

Recurso de Suplicación nº 3055/2025

Sentencia nº 1720/2026, de 2 de junio de 2026

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

**A LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

ROSA MARÍA GARCÍA ROS, Letrada en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en nombre y representación de **DON DIEGO MARTÍNEZ SÁIZ**, según consta acreditado en el Recurso de Suplicación nº 3055/2025, seguido frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que se ha notificado a esta parte la Sentencia nº 1720/2026, de 2 de junio de 2026, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el Recurso de Suplicación nº 3055/2025, interpuesto contra la Sentencia nº 154/2025, de 14 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valencia en los autos nº 658/2023.

Que, considerando dicha resolución no ajustada a Derecho, por medio del presente escrito, y dentro del plazo legalmente previsto, vengo a preparar contra la misma RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, para ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esta parte justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para recurrir y, a tal efecto,

MANIFIESTA

1º.- Que, conforme autoriza el artículo 218 LRJS, el presente recurso se prepara contra la Sentencia nº 1720/2026, de 2 de junio de 2026, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, resolución dictada en recurso de suplicación.

- 2º.- Que esta parte tiene el firme propósito de formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que manifiesta de forma expresa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221.2 LRJS.
- 3º.- Que el recurso se prepara por quien ha sido parte en el recurso de suplicación y dentro del plazo previsto en el artículo 220 LRJS.
- 4º.- Que el presente escrito lleva firma de Letrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 LRJS, con domicilio en Valencia, C/ Archiduque Carlos número 28, Puerta 2ª, domicilio en la ciudad donde se encuentra el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
- 5º.- Que en el presente escrito se identifica la sentencia de contraste y se expone el núcleo esencial de la contradicción, a los efectos de la unificación de doctrina, constando identificada suficientemente la resolución contradictoria invocada, con los motivos que seguidamente especificamos.

PRIMERO.- SENTENCIA DE CONTRASTE

Como sentencia de contraste se invoca la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, nº 1336/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, recurso de suplicación nº 821/2024.

Dicha resolución resuelve un supuesto de revisión de incapacidad permanente total previamente reconocida, en el que el INSS acordó la extinción de la pensión por supuesta mejoría que permitía trabajar. La sentencia de contraste estima el recurso de suplicación del beneficiario y revoca la sentencia de instancia, declarando improcedente la revisión por mejoría al no constatarse una mejoría franca tras confrontar el cuadro patológico inicial con el existente al tiempo de la revisión.

SEGUNDO.- NÚCLEO DE LA CONTRADICCIÓN

La contradicción se produce porque, en ambos supuestos, nos encontramos ante beneficiarios de una incapacidad permanente total previamente reconocida para su profesión habitual, posteriormente revisada de oficio por la Entidad Gestora con extinción de la prestación por supuesta mejoría, siendo la cuestión litigiosa determinar si dicha revisión puede sustentarse en una valoración de la capacidad laboral actual o si, por el contrario, resulta imprescindible acreditar una mejoría real, objetiva, funcional y cualitativamente relevante respecto del cuadro clínico que determinó el reconocimiento inicial de la incapacidad.

En la sentencia recurrida, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirma la extinción de la incapacidad permanente total del actor, de profesión habitual electricista, reconocida en su día por omalgia derecha postraumática con rotura lineal del labrum tipo SLAP II, bursitis subdeltoidea-subacromial e inestabilidad, acromioplastia, protrusiones discales cervicales C4-C5 y C5-C6 y trastorno adaptativo, con limitación para actividades con moderados a intensos requerimientos de carga biomecánica sobre hombro derecho.

La sentencia recurrida considera que concurre mejoría suficiente para dejar sin efecto la prestación previamente reconocida, apoyándose, en síntesis, en la existencia de buena movilidad de hombros salvo limitación en últimos grados, ausencia de radiculopatías detectables, balances musculoesqueléticos conservados, ausencia de tratamientos vigentes y desempeño de una actividad laboral distinta como reparador de equipos electrónicos. Es importante señalar que no se hace una revisión de la IPT en función de la profesión sino en función de las lesiones. En la sentencia se dice que se está desempeñando una profesión diferente sin acreditarlo, cuando la prueba recae sobre la parte contraria, ya que nos encontramos ante una revisión, no ante una declaración.

Por el contrario, la sentencia de contraste del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en un supuesto también referido a la revisión por mejoría de una incapacidad permanente total previamente reconocida, declara que la revisión del grado exige no solo comparar dos situaciones patológicas —la que determinó la declaración de incapacidad permanente y la existente cuando se lleva a cabo la revisión—, sino también que la variación tenga trascendencia cualitativa en orden a la capacidad de trabajo del beneficiario. De este modo, cuando las secuelas permanecen sustancialmente idénticas, no existe cauce legal para modificar la calificación previamente reconocida.

En aplicación de dicha doctrina, la sentencia de contraste confronta el cuadro secuelar existente al tiempo del reconocimiento inicial de la incapacidad con el cuadro reconocido en el procedimiento de revisión y con las patologías constatadas al tiempo del juicio, concluyendo que no se aprecia una mejoría franca, por persistir la patología principal que determinó el reconocimiento de la incapacidad permanente total, razón por la cual estima el recurso y revoca la resolución administrativa impugnada.

Así, ante supuestos sustancialmente iguales (revisión de una incapacidad permanente total previamente reconocida, invocación de mejoría por la Entidad Gestora y necesidad de determinar si existe una variación funcional relevante respecto del cuadro inicial) las sentencias comparadas alcanzan pronunciamientos distintos: la sentencia recurrida confirma la extinción de la prestación, mientras que la sentencia de contraste rechaza la baja de la incapacidad al no constatarse una mejoría franca y cualitativamente relevante.

TERCERO.- IDENTIDAD SUSTANCIAL ENTRE LOS SUPUESTOS COMPARADOS

Respecto de los hechos, en ambos casos se parte de una incapacidad permanente total previamente reconocida y posteriormente revisada por la Entidad Gestora por supuesta mejoría. En ambos procedimientos el debate no versa sobre una declaración inicial de incapacidad permanente, sino sobre la procedencia de dejar sin efecto una prestación ya reconocida, lo que exige aplicar el régimen específico de revisión previsto en el artículo 200 LGSS.

En la sentencia recurrida, el actor tenía reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de electricista desde el año 2019, siendo revisado el grado en 2022 y declarado no afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados. La controversia reside en si el cuadro clínico y funcional existente al tiempo de la revisión permite apreciar una mejoría suficiente para extinguir la pensión.

En la sentencia de contraste, el actor tenía reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de albañil desde el año 2021, siendo igualmente revisada de oficio la prestación por supuesta mejoría que permitía trabajar. La Sala de Murcia, tras confrontar ambos cuadros patológicos, concluye que no existe mejoría franca y revoca la decisión administrativa.

Respecto de los fundamentos, ambas resoluciones se proyectan sobre la interpretación del artículo 200 LGSS y sobre la doctrina jurisprudencial relativa a la revisión de la incapacidad

permanente por mejoría. La cuestión común consiste en determinar si la mejora apreciada debe ser meramente exploratoria o diagnóstica, o si debe tener verdadera trascendencia funcional y profesional respecto de las tareas esenciales de la profesión habitual que determinó el reconocimiento inicial.

Respecto de las pretensiones, en ambos procedimientos el beneficiario solicita la revocación de la resolución del INSS que deja sin efecto la incapacidad permanente total previamente reconocida, interesando el mantenimiento o restablecimiento de la prestación.

Pese a esa identidad sustancial, el resultado es opuesto. La sentencia recurrida confirma la extinción de la incapacidad permanente total, mientras que la sentencia de contraste estima el recurso del beneficiario y rechaza la revisión por mejoría por no constatarse una evolución favorable suficiente y cualitativamente relevante.

CUARTO.- INFRACCIÓN DOCTRINAL DENUNCIADA

La infracción doctrinal que se denuncia consiste en la aplicación indebida del artículo 200 LGSS, en relación con los artículos 193 y 194 LGSS y con la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre revisión por mejoría de la incapacidad permanente.

La sentencia recurrida admite la revisión extintiva de la incapacidad permanente total mediante una comparación meramente aparente o insuficiente, pues acepta como mejoría relevante determinados datos actuales de movilidad conservada, ausencia de radiculopatía activa o inexistencia de tratamiento vigente, sin exigir una verdadera recuperación funcional con trascendencia cualitativa respecto de las limitaciones que determinaron el reconocimiento inicial de la prestación para la profesión habitual de electricista.

Frente a ello, la sentencia de contraste exige una comparación material entre el cuadro patológico inicial y el actual, y solo admite la revisión cuando se constata una mejoría franca, objetiva y funcionalmente relevante. De este modo, no basta con valorar aisladamente la situación clínica actual del beneficiario como si se tratase de una solicitud inicial, sino que es necesario acreditar una variación real del estado incapacitante profesional que justifique la modificación del grado previamente reconocido.

La doctrina correcta que se interesa sea unificada es la siguiente: en los procedimientos de revisión de una incapacidad permanente total previamente reconocida por supuesta mejoría, la Entidad Gestora debe acreditar una evolución favorable real, objetiva y funcionalmente relevante respecto del cuadro que motivó el reconocimiento inicial, con trascendencia cualitativa en la capacidad laboral para la profesión habitual; no siendo suficiente una nueva valoración aislada del estado actual ni la apreciación de datos clínicos parciales que no revelen una recuperación efectiva de la aptitud profesional.

QUINTO.- INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

Concurre interés casacional objetivo en la medida en que el recurso plantea una cuestión jurídica relevante y generalizable en materia de Seguridad Social, relativa a los requisitos exigibles para la revisión extintiva de una incapacidad permanente total previamente reconocida por supuesta mejoría. La cuestión afecta a la seguridad jurídica y a la correcta aplicación del artículo 200 LGSS, pues permite delimitar cuándo existe una verdadera mejoría con trascendencia funcional y cuándo, por el contrario, la revisión encubre una mera revaloración del mismo cuadro clínico residual.

La unificación doctrinal resulta necesaria para evitar respuestas judiciales divergentes ante supuestos sustancialmente iguales, en los que la Entidad Gestora deja sin efecto prestaciones de incapacidad permanente previamente reconocidas sin que se haya acreditado una mejoría franca, objetiva y cualitativamente relevante respecto de la profesión habitual.

Por lo expuesto,

SUPlico A LA SALA, que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y tenga por preparado en tiempo y forma RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA contra la Sentencia nº 1720/2026, de 2 de junio de 2026, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el Recurso de Suplicación nº 3055/2025, y, previos los trámites legales oportunos, ponga los autos a disposición de esta Letrada para la formalización del recurso anunciado.

En Valencia, a 17 de junio de 2026